



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00514-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – GUSTAVO PORTOCARRERO Vs GLADYS BEATRIZ PALENCIA PORTOCARRERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00514-00

Auto No. 2705

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado mediante apoderada judicial por el señor GUSTAVO PORTOCARRERO contra la señora GLADYS BEATRIZ PALENCIA PORTOCARRERO, la parte actora informa que procedió a practicar la notificación a la demandada, a la dirección informada en la demanda, empero se observa que para la fecha, aún no había sido admitida la demanda y en su lugar, a la demandada le fue puesto en conocimiento el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda.

Respecto de la práctica para la notificación personal el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00514-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – GUSTAVO PORTOCARRERO Vs GLADYS BEATRIZ PALENCIA PORTOCARRERO

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00514-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – GUSTAVO PORTOCARRERO Vs GLADYS BEATRIZ PALENCIA PORTOCARRERO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial allegado por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal a la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, cumpliendo a cabalidad lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde5c4a803772eb5f2006653b583e7b77e54f9c95a99073ab8672d51120e501**

Documento generado en 14/12/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>